

Asunción, 10 de septiembre de 2020

Señora
Agente Fiscal en lo Penal
Abg. Silvia Cabrera
Unidad Especializada de Derechos Humanos
Ministerio Público
Asunción, Paraguay

Ref.: Presentar denuncia penal.

Óscar Ayala Amarilla, en representación de la **CODEHUPY (Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay)**, bajo patrocinio de abogados, fijando domicilio real y procesal en la calle Francisco Dupuis (5ta), Nro. 799 esq./ Ayolas de la ciudad capital, se dirige a Ud. a fin de presentar denuncia de un presunto hecho punible de tortura y homicidio doloso, solicitando la designación de fiscal, conforme a los términos que seguidamente paso a exponer.

Que, la CODEHUPY ha tomado conocimiento a partir de información publicada a través de canales oficiales e institucionales, así como versiones reproducidas a través de medios de comunicación, sobre hechos que serían de la competencia material de la Unidad Especializada.

1. Identificación de las víctimas

Las presuntas víctimas de los hechos punibles que se denuncian, son las niñas Lilian Mariana Villalba, nacida el 29 de octubre de 2008 y María Carmen Villalba, nacida el 5 de febrero de 2009, de nacionalidad argentina, según información del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) de la República Argentina¹.

2. Identificación de los presuntos victimarios

De acuerdo a lo recogido por manifestaciones de familiares y fuentes oficiales del Gobierno, presuntos responsables de los hechos punibles denunciados serían militares innominados destacados a la Fuerza de Tarea de Conjunta (FTC), intervinientes en un operativo desplegado el miércoles 2 de septiembre de 2020 en un lugar de la Estancia Paraíso, jurisdicción de Yby Ya'u, departamento de Concepción, pero que serían identificables porque

¹ Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina. Información para la Prensa N°: 241/20, Viernes 4 de septiembre de 2020, <https://www.cancilleria.gob.ar/es/actualidad/noticias/el-gobierno-argentino-demanda-al-gobierno-paraguayo-el-esclarecimiento-y-la>

Francisco Dupuis (5ta) Nro. 799 esq./ Ayolas
Telefax (595) (21) 200 356 / Cel. (595) 971 726 000
Email: codehupy@codehupy.org.py
Asunción, Paraguay


Walter E. Isasi Gómez
Walter E. Isasi Gómez
Mat. C.S.J. N° 44.163
Mat. C.S.J. N° 44.163


Abel D. Areco G.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 19.122



dicho operativo fue una intervención oficial de las FTC bajo dirección de autoridades jurisdiccionales de la República.

3. Relato del hecho

De acuerdo a comunicados del Poder Ejecutivo difundidos a través de portales oficiales, las niñas Lilian Mariana Villalba y María Carmen Villalba habrían sido “abatidas en un enfrentamiento entre la FTC con la organización criminal, autodenominada Ejército del Pueblo Paraguayo (EPP)” en el lugar denominado Estancia Paraíso, distrito de Yby Ya’u, departamento de Concepción, el día 2 de septiembre de 2020². Otras fuentes cercanas al Poder Ejecutivo, como el ministro asesor de Asuntos Internacionales, Federico González, señaló en declaraciones públicas que el operativo fue exitoso ya que se logró dar con el principal campamento del EPP, cuestionó la legalidad de los documentos argentinos, que según un estudio forense no eran niñas y que fueron las víctimas las que habrían comenzado a disparar, como parte del grupo de vigilancia que abrió fuego contra la patrulla de la FTC, y que habrían muerto “en pleno combate con las fuerzas de seguridad” y que habrían sido “bajas [que] se produjeron en un intercambio de disparos”³. Sobre la edad de las presuntas víctimas, también hubo posiciones contradictorias entre la opinión del médico forense de la Fiscalía Zonal de Horqueta, Dr. Cristian Ferreira, quien afirmó que tenían entre 15 y 18 años⁴, y la opinión del Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, Dr. Pablo Lemir, quien confirmó la edad en once años y señaló que las víctimas habían recibido disparos que describen trayectorias de atrás para adelante y de delante para atrás⁵.

La madre de una de las víctimas, la señora Myrian Viviana Villalba Ayala, paraguaya residente en la República Argentina, denunció a un medio de comunicación de dicho país que “fueron tomadas vivas y que fueron torturadas y ejecutadas” por los agentes públicos intervinientes⁶. Esta grave denuncia únicamente puede ser refutada o confirmada mediante una investigación oficial, pronta, exhaustiva e imparcial, que, conforme a la competencia material definida en la organización interna del Ministerio Público, corresponde a la Unidad Especializada de Derechos Humanos.

Que, a ese respecto, se recuerda que la jurisprudencia del Comité contra la Tortura señala que “con arreglo al artículo 12 de la Convención, las autoridades tienen la obligación de iniciar

² Presidencia de la República, *Comunicado del Gobierno Nacional ante los hechos ocurridos en la zona Norte del país, viernes 4 de septiembre de 2020*, <https://www.presidencia.gov.py/articulo/38900-comunicado-del-gobierno-nacional-ante-los-hechos-ocurridos-en-la-zona-norte-del-pais.html#.X1ehaHIKhpY>

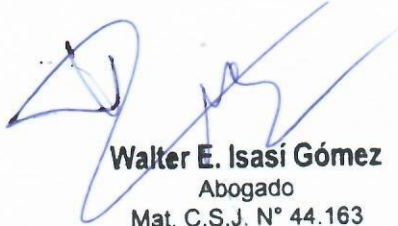
³ “Gobierno confirma que dos mujeres fueron abatidas en enfrentamiento con la FTC”, Última Hora, 2 de septiembre de 2020, <https://www.ultimahora.com/gobierno-confirma-que-dos-mujeres-fueron-abatidas-enfrentamiento-la-ftc-n2902945.html>. Gobierno ratifica que menores abatidas estaban armadas [archivo de vídeo], NPYoficial, https://www.youtube.com/watch?v=96skQIRFSIs&feature=emb_title&ab_channel=NPYoficial


⁴ “Adolescentes abatidas por la FTC tienen entre 15 y 18 años, dice forense”, Última Hora, 3 de septiembre de 2020, <https://www.ultimahora.com/adolescentes-abatidas-la-ftc-tienen-15-y-18-anos-dice-forense-n2903089.html>

⁵ “Inspección forense confirma que niñas fallecidas tenían 11 años”, ABC Color, 5 de septiembre de 2020, <https://www.abc.com.py/nacionales/2020/09/05/ninas-fallecidas-tenian-11-anos/>

⁶ “Miriam Villalba madre de una de las niñas asesinadas habla con El Territorio” [Archivo de vídeo], El Territorio [@Territoriod], 7 de septiembre de 2020, https://www.facebook.com/108072227440/videos/741918516592289/?so=watchlist&rv=video_home_www_playlist_video_list

Francisco Dupuis (5ta) Nro. 799 esq./ Ayolas
Telefax (595) (21) 200 356 / Cel. (595) 971 726 000
Email: codehupy@codehupy.org.py
Asunción, Paraguay


Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163


Abel D. Areco G.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 19.122



una investigación ex officio, siempre que haya motivos razonables para creer que actos de tortura o malos tratos han sido cometidos, sin que tenga mayor relevancia el origen de la sospecha. El artículo 12 requiere igualmente que la investigación sea pronta e imparcial. Con respecto a la prontitud, el Comité observa que la misma es esencial, tanto para evitar que la víctima pueda continuar siendo sometida a los actos mencionados como por el hecho de que –salvo que produzcan efectos permanentes y graves–, por los métodos empleados para su aplicación, las huellas físicas de la tortura y, con mayor razón, de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en general desaparecen en corto plazo”⁷. Asimismo, se recuerda la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señala que con arreglo al Artículo 5 de la Convención Americana, existe una obligación “de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura”⁸. La decisión de iniciar o no una investigación, en estos casos, no es una facultad discrecional del Estado⁹. En esta situación, no solamente existe una denuncia manifestada públicamente por el familiar directo de una de las víctimas, sino que existen elementos que hacen sospechar, por lo menos, una actuación incorrecta tanto en el operativo que resultara en la muerte de las dos niñas como en las actuaciones forenses posteriores llenas de equívocos y contradicciones.

Que, con respecto a la exhaustividad de la investigación, se trae a colación que conforme a las obligaciones que derivan del Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Ministerio Público debe tomar en cuenta los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, recomendados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, “Protocolo de Minnesota”, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991). Conforme a estos instrumentos, es inexcusable efectuar una autopsia de acuerdo a las previsiones mínimas del Protocolo de Minnesota en el caso de heridas o muerte causadas por el uso de la fuerza por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aunque la muerte haya sido consecuencia aparente del uso legítimo de la fuerza o por una causa natural¹⁰. Los profesionales que practiquen la autopsia deberán “actuar imparcialmente y con independencia de cualesquiera personas, organizaciones o entidades potencialmente implicadas” a fin de garantizar de este modo la objetividad de los resultados de la investigación. Además, estos profesionales tendrán acceso a todos los datos de la investigación, al lugar donde fue descubierto el cuerpo, y a aquél en el que suponga que se

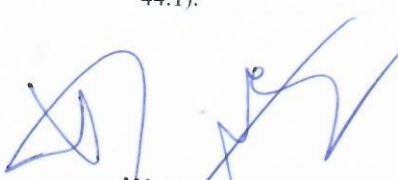
⁷ Comité contra la Tortura. *Comunicación N° 59/1996: España*. 14 de mayo de 1998. Doc. ONU CAT/C/20/D/59/1996.


⁸ Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 159. Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 148. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008., párr. 101. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 347. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015, párr. 76, entre otras.

⁹ Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 240.

¹⁰ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principio 5 inc. d); Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (regla 44.1).

Francisco Dupuis (5ta) Nro. 799 esq./ Ayolas
Telefax (595) (21) 200 356 / Cel. (595) 971 726 000
Email: codehupy@codehupy.org.py
Asunción, Paraguay


Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163


Abel D. Areco G.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 19.122



produjo la muerte¹¹. Asimismo, se debe tomar en cuenta los estándares establecidos por la Corte Interamericana en materia de investigación de hechos que comporten la sospecha de una ejecución arbitraria o una muerte por el uso indebido o desproporcionado de la fuerza letal¹².

Que, con respecto a la independencia e imparcialidad de la investigación, es menester que la Unidad Especializada se aboque a la investigación de estos hechos, no únicamente por una cuestión formal de su competencia material, sino porque es menester que los agentes fiscales encargados de la investigación sean distintos a quienes estuvieron encargados de la dirección fiscal del malogrado operativo, de manera a mantener la suficiente distancia y objetividad con la apreciación de las circunstancias y hechos. Asimismo, se debe traer a colación que uno de los fiscales responsables del operativo y actualmente a cargo de la investigación de lo sucedido ya ha sido observado por actuaciones irregulares en anteriores circunstancias ocurridas en el contexto de la zona Norte, en diversos informes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura¹³, en los que se recomendó a la Fiscalía General del Estado que disponga la intervención de la Inspectoría General del Ministerio Público para la investigación del mal desempeño de sus funciones de los agentes fiscales Federico Delfino y Joel Milciades Cazal Cristaldo y, en su caso, se formule acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por presunto mal desempeño de sus funciones, conforme al Art. 16 párrafos 2° y 3° de la Ley N° 3.759/2009 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados y deroga las Leyes antecedentes”. Específicamente, se han señalado actuaciones irregulares violatorias del debido proceso en al menos tres causas de gran repercusión social¹⁴.

En el hecho denunciado, se debe tener presente la posición especial de garante que el Estado asume con respecto a los niños y niñas que estén siendo utilizados por grupos armados o se vean envueltos de cualquier manera en hostilidades con fuerzas estatales, incorporando específicamente a la hipótesis investigativa las obligaciones que derivan del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, ratificado por Paraguay en el 2002 interpretado conforme a los Principios y Directrices sobre los niños asociados a Fuerzas Armadas o Grupos Armados (Principios de París de 2007) y el Convenio de la OIT N° 182 Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, también ratificado por el Paraguay, que llaman a la protección prioritaria de los niños

¹¹ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 12-14).

¹² *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 149. Ver también Ver también *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 121 y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 383, entre otros.

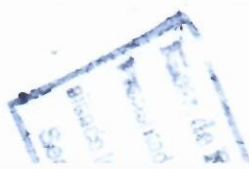
¹³ Informe Especial N° 27/2013 “Visita a Tacuati Poty” e Informe Especial N° 5/2014 “Análisis de la actuación de la Fuerza de Tarea Conjunta, del Ministerio Público y del Poder Judicial en la Zona Norte del país desde un enfoque de prevención de la tortura y malos tratos”.

¹⁴ Causa: N° 711/13 Gustavo Ramón Cardozo Bazán s/ Homicidio doloso (Caso de Tacuati Poty); Juzgado a cargo: Juzgado Penal de Garantías de Santa Rosa del Aguaray, a cargo del juez Edgardo Martínez Moreno; Fiscal interviniente: Unidad N° 4 Especializada en Hechos Punibles contra la Libertad, Agente Fiscal Federico Delfino, Unidad Penal N° 3 de Santa Rosa del Aguaray, Agente Fiscal Fani Beatriz Aguilera Espinoza, Agentes Fiscales coadyuvantes: Carlomagno Il Alvarenga Coelho de Souza, Sandra Quiñónez y Christian Roig Escandriolo. Causa: N° 544/2014 (María Gloria González); Juzgado a cargo: Juzgado penal de Garantías N° 3 de Asunción, a cargo del juez de garantías Oscar Delgado; Fiscal interviniente: Unidad Especializada en Hechos Punibles contra la Libertad, Agentes Fiscales: Federico Delfino Gines y Joel Milciades Cazal Cristaldo. Causa: GLA s/ privación de libertad y otros; Juzgado a cargo: Juzgado Penal de la Adolescencia de Horqueta, a cargo del juez Hernán Centurión; Fiscal interviniente: Unidad N° 4 Especializada en Hechos Punibles contra la Libertad, Agente Fiscal Federico Delfino.

Francisco Dupuis (5ta) Nro. 799 esq./ Ayolas
Telefax (595) (21) 200 356 / Cel. (595) 971 726 000
Email: codehupy@codehupy.org.py
Asunción, Paraguay


Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163


Abel D. Areco G.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 19.122



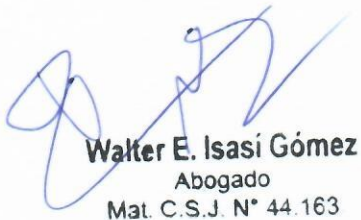
y niñas en confrontaciones armadas. De ser cierto las declaraciones oficiales respecto a un eventual reclutamiento, el Estado estaba llamado desmovilizarlas o separarlas, protegerlas y cuidarlas, prestando toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica, así como su reintegración social. El Estado tiene el deber, en primer lugar, de proteger a los niños y niñas que sean utilizados por grupos armados no estatales u organizaciones criminales, adoptando medidas para su liberación y reinserción social. El Estado, conforme a sus obligaciones, tiene el deber de tratar a los niños utilizados como soldados por organizaciones criminales como si fueran personas secuestradas, minimizando el riesgo de matarlos en las operaciones militares y no celebrando su muerte como si de un logro destacable se tratase. Lo sucedido en los últimos días y las desacertadas expresiones de altas autoridades de Gobierno y jefes militares revelan la distorsionada visión que tienen acerca de sus deberes y el desconocimiento total del derecho internacional de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que rigen sus acciones.

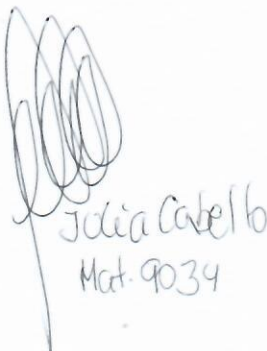
Que, en atención a la competencia territorial de alcance nacional en toda la República de la Unidad Especializada de Derechos Humanos y conforme al hecho punible denunciado, solicitamos que la agente fiscal designada se aboque a la investigación penal hasta su total esclarecimiento y, en su caso, la acusación y sanción de el o los responsables.

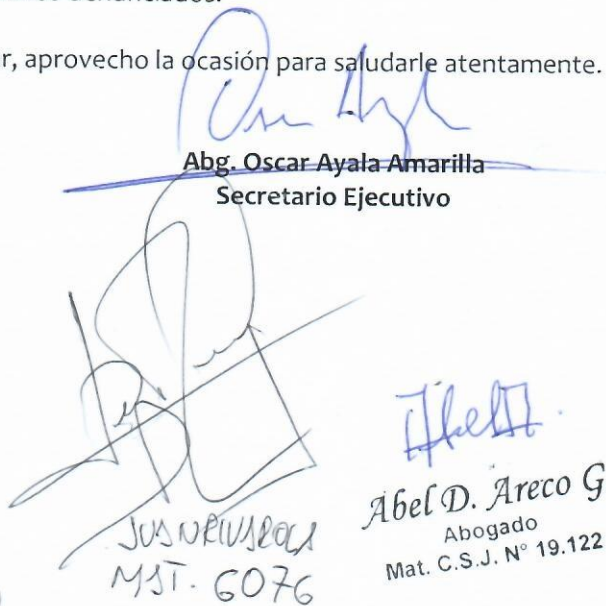
En atención a las consideraciones efectuadas y conforme al artículo 284 del Código de Procedimientos Penales y al artículo 9.3 inciso a) de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (resolución 53/144 de 9 de diciembre de 1998 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), solicito:

- TENER por comunicada a la Unidad Especializada de Derechos Humanos la presente denuncia penal formulada contra agentes públicos innominados, por el hecho punible de tortura y homicidio doloso y a los presuntos cómplices y encubridores.
- ORDENAR todas las diligencias probatorias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

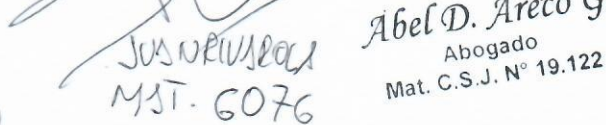
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle atentamente.


Walter E. Isasi Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. N° 44.163


Julia Cabello
Mat. 9034


Abg. Oscar Ayala Amarilla
Secretario Ejecutivo

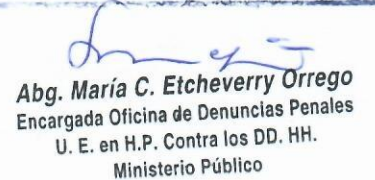

Abel D. Areco G.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 19.122


Jus. N. Rivera
MST. 6076

Francisco Dupuis (5ta) Nro. 799 esq./ Ayolas
Telefax (595) (21) 200 356 / Cel. (595) 971 726 000
Email: codehupy@codehupy.org.py
Asunción, Paraguay

Mo de Entrada / Oficina de Denuncias
Prescrito en fecha: 10/09/20
Asesorado: 10:24 Horas. Consto
Sege VI - DD.HH. - Ministerio Público


Ministerio Público
Mesa de Entrada y Oficina de Denuncias
Unidad Especializada en H.P. contra los DD.HH.


Abg. María C. Etcheverry Orrego
Encargada Oficina de Denuncias Penales
U. E. en H.P. Contra los DD. HH.
Ministerio Público